

# LA RED DE MENTORÍA JUDICIAL COMO HERRAMIENTA RESTAURATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL JUVENIL

MSc. Marianela Corrales Pampillo\*

## RESUMEN

La justicia restaurativa como modelo de control social pretende humanizar la justicia. A través de procesos inclusivos e incluyentes incorpora a otros sujetos, además del Estado y la persona infractora, al proceso de construcción de la solución del conflicto jurídico penal. En la construcción de la respuesta, la justicia restaurativa se sale del espectro punitivo y ofrece posibilidades de reparación del daño y reconstrucción del vínculo social, brindando apoyo a la persona infractora. La red de mentoría judicial para personas menores de edad puede ser un componente clave de participación comunal para lograr la inserción social y familiar de personas menores en conflicto con la ley penal.

**Palabras claves:** Prácticas restaurativas, red de mentoría, inserción social, pena.

## ABSTRACT

Restorative justice as a model of social control aims to humanize justice. Through inclusive and inclusive processes, it incorporates other subjects, besides the State and the offender, into the process of constructing a solution to the criminal legal conflict. In the construction of the response, restorative justice goes beyond the punitive spectrum and offers possibilities to repair the damage and rebuild the social bond, providing support to the offender. The judicial mentoring network for minors can be a key component of community participation to achieve the social and family insertion of minors in conflict with the criminal law.

**Keywords:** restorative practices, mentoring network, social insertion, punishment.

Recibido: 25 de febrero de 2022

Aprobado: 16 de marzo de 2022

---

\* Jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Correo electrónico: mcorrales@poder-judicial.go.cr

## I. Breve acercamiento a la justicia restaurativa.

Como suele ocurrir con muchos conceptos y figuras jurídicas y sociales, suele acuñarse bajo un término muchos fenómenos, eventos y conceptos, algunos que no solo resultan ser diversos, sino también se oponen entre sí.

En razón de lo anterior, surge como imperioso intentar acercarnos a una definición de Justicia Restaurativa, no con el fin de imponerla como única, sino con la intención de brindar elementos de intersubjetividad, que permitan bajo el marco que nos brinda este espacio, comprender los alcances de este concepto para efectos de estas breves reflexiones cuyas aspiraciones se reducen a la posibilidad de discusión y aproximación al tema.

Sin duda alguna el concepto de justicia restaurativa se asocia a un conjunto de prácticas y rituales, a procesos de comunicación afectiva y a salidas alternas y modelos de autocomposición de la solución a los conflictos. Sin embargo, son solo manifestaciones o expresiones de la justicia restaurativa, pero esta es algo mayor que las engloba.

En primer término resulta esencial determinar que como lo señala Howard Zher, en su libro *“Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia”*, la justicia restaurativa no es un mapa sino una brújula, (Zher, 2012), lo cual coincide con Ted Watchel en su conferencia “la ventana de la disciplina social” cuando señala que la justicia restaurativa es un planteamiento filosófico que condiciona la forma de enfrentar no solo los conflictos, sino también las experiencias de la vida misma y no un modelo particular. (Watchel).

En segundo lugar, debe tenerse presente que la justicia restaurativa, al igual que el sistema penal tradicional, es un modelo de control social, que sugiere injerencia en la vida de las personas y genera consecuencias ante conductas disruptivas o contrarias al orden establecido.

A partir de lo anterior, la diferencia entre sistemas de control social no radica en la no respuesta ante el delito, sino en la forma de reacción y en el énfasis del abordaje frente al delito y a la persona delincuente.

Zher menciona en el texto antes indicado, que los modelos restaurativos implican cambiar el lente con el que se mira la realidad y esto, que parece ser algo simple en realidad tiene profunda significación, porque supone tal y como lo expone el autor, ampliar la visión del conflicto jurídico penal, y con ello ver diferentes caminos hacia una solución, incorporando sujetos y visibilizando necesidades, que tradicionalmente el derecho penal atiende.

En términos de del Manual sobre Programas de Justicia restaurativa de las Naciones Unidas, ésta modalidad tiene un concepto evolutivo y dinámico, lo cual tiene sentido porque la sociedad y las personas lo son, pero independientemente del nombre que en particular pueda dársele a los modelos cobijados por el término Justicia Restaurativa, reparadora o restaurativa, el concepto siempre contempla una respuesta a la ofensa o delito, atendiendo las necesidades de la comunidad, la víctima y la persona ofensora, como un modelo de justicia con rostro humano, (ONU).

Es importante entonces comprender, que la justicia restaurativa va mucho más allá que los rituales con los que se le asocia, no es

un modelo sino una línea filosófica que nos obliga a replantearnos conceptos y actitudes, y ver de modo crítico la realidad de los fines declarados que el modelo penal tradicional persigue.

La justicia restaurativa como se indicó, tiene como uno de sus ejes fundamentales responder ante la conducta disruptiva o delictiva, lo cual no tendría mayor diferencia con el derecho sancionatorio, pero plantea desde el inicio preguntas diversas ante un hecho, que es lo que en términos de Zher, permite cambiar el lente, del punitivo al restaurativo.

Si bien la conducta delictiva o infractora será el punto de partida, se debe entender que más allá de conformar una ofensa contra el Estado y su ordenamiento jurídico, esta conducta representa una agresión, es decir, un comportamiento que afectó a alguien y a sus derechos, y a partir de ahí surgen o se visibilizan necesidades. (Ted Watchel, Terry O'Connell y Ben Watchel, 2010).

En un modelo tradicional de justicia penal, el delito, como conducta típica, antijurídica y culpable, se define en sí mismo como un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico que se subsume en un tipo penal previamente previsto por ley. Al infringirse la ley, se afrenta al Estado y en esa medida debe haber un castigo, al que llevó a cabo la conducta porque es la forma de reestablecer el orden social roto por la acción delictiva.

Poco espacio (e interés) existe para el operador de justicia de adentrarse en las necesidades de las víctimas y mucho menos en las de la comunidad donde se ejecutó la acción, así como tampoco lo hay en visibilizar más allá del aseguramiento del derecho de defensa,

de las necesidades de las personas imputadas sobre quienes recaerá la pena en caso de sentencia condenatoria.

Contrario lo anterior, la justicia restaurativa que no es terapéutica, ni pretende ser abolicionista, no es una tendencia o moda, ni un afán por copiar modelos recientes aplicados en comunidades estadounidenses. Su meta esencial, desde sus orígenes en los pueblos originarios de América y Europa, no es reducir los índices de encarcelamiento o delincuencia, lo cual sí ha sido un resultado positivo de las prácticas, sino que al ampliar la visión del conflicto a algo más que Estado y persona ofensora, amplía también la convocatoria a aquellas personas o partes que tengan un interés directo en el conflicto, con algún interés, trayendo a la construcción de la respuesta ante el delito la víctima y a otros miembros de la comunidad. (Zher, El pequeño libro de la justicia restaurativa).

La justicia restaurativa entonces, es un proceso de construcción inclusivo e incluyente, donde se pretende atender las necesidades que genera el delito, siendo esencial la reparación del daño sufrido por la víctima, la comprensión de la persona imputada acerca de que su conducta causó un daño, que produjo consecuencias y que no es aceptable, que esta conducta afecta no solo a la víctima y a la comunidad sino que a sí mismo, que la víctima tiene una voz en la construcción de la solución y que la comunidad, también debe contribuir en el proceso. (ONU).

Comunidad, víctimas y personas ofensoras, resultan ser las partes esenciales para la reconstrucción del tejido social roto por el delito, y sus necesidades son las que delimitarán el camino a seguir.

## II. Castigar o Reparar

A partir de lo expuesto antes, es claro que uno de los puntos en los que difieren el modelo punitivo y la justicia restaurativa es en cuanto al tipo de respuesta al delito, coincidiendo en la necesidad de responder a él.

Si como lo señala Cerezo Mir, en su libro *Curso de derecho penal español*, la pena es la más antigua y relevante de las consecuencias históricas del delito; pero es claro que también es la historia de la validación de la violencia en procura o búsqueda de la justicia, (Cerezo Mir, 2006).

Desde la pena primitiva (venganza privada de la familia o de la tribu) hasta la objetiva ejercida por el Estado en el contexto de protección del ordenamiento jurídico, la pena refleja aflicción y castigo, sea esta un acto violento para confrontar la violencia del delito y restaurar la paz individual o social. (Navas, 2018, pág. 28).

Desde las teorías absolutas de la pena, claramente retribucionistas, según las cuales definen la pena como un fin en sí mismo, es decir, es castigo, compensación, reparación, o retribución, y por ende, en términos de Ferrajoli “un deber ser metajurídico que tiene en sí mismo su fundamento” (Ferrajoli, 2001, pág. 253).

Estas teorías tienen su punto de visión en el pasado, es decir no buscan ningún fin futuro más allá que dar respuesta al hecho histórico denominado delito. Por el contrario, las teorías relativas de la pena, son aquellas que le dan a ésta una utilidad y justificación en tanto sean medios para idóneos para la prevención de conductas delictivas en el futuro.

Basta con la lectura ligera de los medios de prensa o los comentarios en redes sociales frente a una noticia sobre un hecho delictivo, para comprender lo afincada que está la esencia retribucionista de la pena en la conciencia colectiva. El clamor por un mal para compensar el otro causado por el delito, el grito por justicia y la denuncia de impunidad si la consecuencia no supone un grado relevante de dolor o aflicción para el delincuente, reflejan no solo en el colectivo no letrado sino también en los mismos operadores del derecho, la sensación de no cumplir con el mandato de justicia cuando no se acude al rigor de las penas privativas de libertad, considerando no proporcional, ni adecuada ni correcta, cualquier otra respuesta.

Esta visión nos coloca en un esquema donde parece que estamos ante un espectro que presenta dos únicas opciones, lo punitivo donde hay correcta reacción ante el delito, o lo permisivo donde una reacción diversa suponga impunidad. Sin embargo esto no es necesariamente correcto ni cierto.

Si este es el punto de partida, es claro que una forma de respuesta que no sugiera vergüenza, estigmatización, castigo y dolor no podría ser adecuada ante un delito. Pero, si al cambiar la forma de ver el conflicto y no enfatizáramos en el abordaje en el castigo, sino en la forma de reparar el daño causado a la víctima y a la comunidad, pueden aparecer en escena múltiples opciones de respuesta, que involucran a otros sujetos además del Estado, y que logran resolver el conflicto jurídico penal a través de un comportamiento que refleje la responsabilidad activa de la persona delincuente, bajo un modelo de alto control con participación de la comunidad.

La justicia restaurativa propone dar respuesta a las necesidades surgidas por el daño causado a las relaciones, a las personas y a sus derechos, en el tanto no solo el ordenamiento jurídico ha sido afectado con el delito. La persona delincuente debe responder por sus actos, debe comprender la naturaleza de su acción y las consecuencias que esta trajo a otras personas, a su familia y a sí mismo, y debe darse la oportunidad de transformar su comportamiento en algo positivo y constructivo, de reparar el daño causado y en muchos casos requerirá de apoyo para lograrlo. (Navas, 2018, págs. 165-181).

La construcción de soluciones a través del diálogo, para clarificar los hechos, de identificar causas y consecuencias, supone un ejercicio de responsabilidad activa compleja, representa para la persona infractora el reconocimiento de lo negativo de una conducta y su obligación de enmendarla.

Para la víctima, darle voz en la solución, es en parte devolverle el poder de decisión y control que perdió con ocasión del delito y que el Estado igualmente le arrebató al adueñarse del conflicto y excluirla de la solución. No se trata de privatizar la justicia o de complacer los caprichos y deseos de las víctimas, como han apuntado algunas críticas, sino es en parte devolverle el protagonismo en una situación de la cual era parte, de la que no solo es testigo y de la que en mucho podría opinar. (Eiras Nordenstahl, 2008).

Contrario a lo que se estima en el clamor popular, muchas personas que han sido víctimas de un delito tienen como primera necesidad ser escuchadas, poder exponer lo que ocurrió no solo desde los hechos, sino

también desde sus emociones, recibir una respuesta que permita comprender por qué se dio el hecho, y de alguna manera que se le garantice que esto no ocurrirá de nuevo. (Zher, Cambiando de Lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia, 2012, págs. 19-32).

La construcción de la respuesta al delito, debe comenzar por replantearse cómo se debe responder, y si existen otras formas, menos violentas, de restaurar el orden social, de atender las necesidades de las víctimas, y reparar el daño causado, logrando a su vez contribuir con el desarrollo personal y social de la persona infractora, a través de la responsabilidad activa de esta.

Por la construcción misma del modelo de justicia penal, una vez determinado el hecho, siendo éste típico, antijurídico y culpable su realizador, corresponde imponer la pena que la ley ha definido. Al establecerse una pena, es deber de la persona condenada cumplirla por lo que la víctima tendrá poca influencia en la fijación de aquella, y se crea la ficción de que se reparó el conflicto con la sentencia, dejando muchas veces el proceso mismo, nuevas heridas por sanar.

Como se inició con estas reflexiones, el sistema de control social imperante nos impone una postura ante las formas de ejercer la disciplina, sea social, familiar, personal, comunal o penal. Cada ser se desenvuelve en diferentes ámbitos y frene a sí mismo y a sus pares espera o ejerce formas de disciplina. La ventana de la disciplina social, es un concepto rico que permite comprender que existe más que el espectro punitivo- permisivo para enfrentar los retos de la vida.

### III. La ventana de la disciplina social y el derecho penal juvenil.

En su libro Reuniones de Justicia Restaurativa, Real Justice y en el Manual de Reuniones Restaurativas, Ted Watchel explica que en realidad el ejercicio del control o disciplina en las relaciones sociales, va más allá de simplemente castigar o permitir, supone un fenómeno complejo de actitudes y comportamientos frente a un evento. Es así como este concepto, (la disciplina social) permite verse desde una ventana donde hay diferentes cuadrantes que se forman a partir de dos rectas que forman un vértice, siendo estas el control, que está compuesto por la disciplina y los límites, y el apoyo, que comprende la motivación, acompañamiento y guía entre otros. (Ted Watchel, Terry O'Connell y Ben Watchel, 2010) (Watchel).

Como puede apreciarse en este cuadro, en esta ventana se analizan las realidades, las reacciones y los comportamientos, son cristales que afectan la forma de ver, valorar y analizar el evento concreto.

Según la estructura propuesta, ambas rectas tienen un punto alto y otro bajo y hay entre ellas interacción. Cuanto mayor sea el control, los límites, la disciplina y el rigor, más alto se estará en el cuadrante, pero se estará más a la izquierda cuando ese rigor en los controles y la disciplina no vaya con apoyo, guía y acompañamiento.

Es por ello que denominamos como punitivo el cristal de nuestra ventana que está en el cuadrante superior izquierdo, porque hay alto control pero muy bajo apoyo. En este extremo, se exigen comportamientos sin atender las necesidades y las condiciones de quienes las deben cumplir, asumiendo como relevante el valor mismo de la orden, y el

cuadrante siendo claramente donde podemos colocar muchas de las penas que se imponen en el sistema penal.

Opuesto a este cuadrante, nos encontraremos viendo la realidad ante un cristal donde solo tenemos apoyo, guía y acompañamiento pero no hay control ni disciplina, este modelo solo apuesta a que la persona reciba sin tener que responder, cumplir condiciones ni responsabilizarse por su conducta. Este es un claro modelo permisivo que en poco o nada contribuye con la restitución del daño, la construcción de herramientas sociales, ni con la reparación del tejido social.

Existe otro cristal, donde hay absoluto desinterés y apatía puesto que, no se controla, ni se exige o disciplina, pero tampoco se apoya, se alienta o acompaña, siendo este caracterizado por un modelo negligente, abandonico y no menos violento que los anteriores.

Finalmente, la justicia restaurativa se posiciona en el cuadrante superior derecho, en el cual, se ejerce un alto control, puesto que se exigen respuestas, responsabilidad, disciplina y compromiso al sujeto infractor, pero también se le brindan altos niveles de apoyo, guía y estímulo. Este que se identifica como el cristal del con, supone que la solución se construye con y no solo contra o por el sujeto, lo cual marca una diferencia importante en la toma de conciencia y responsabilidad del sujeto infractor.

La justicia juvenil, que precisamente reconoce como su principal fin, la reinserción social de la persona menor de edad infractora y no el castigo, y que considera que en la construcción de herramientas sociales, educativas, personales y emocionales por parte de la persona menor está el énfasis de

la reacción estatal ante el delito cometido por adolescentes, claramente de cara a la ventana de la disciplina social se ubica en el cuadrante restaurativo, puesto que si bien debe darse una respuesta a las conductas disruptivas, las personas menores deben contar con el apoyo necesario para dejar el delito atrás.

Por ello que desde la Observación General número 10 reemplazada por la 24, ambas del Comité sobre los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas, ha indicado que la justicia juvenil debía acudir y nutrirse de los instrumentos de la justicia restaurativa, con la cual comparte fines y objetivos.

Para lograr que la justicia juvenil, sea en realidad justa y se acerque a los estándares internacionalmente de derechos humanos, requiere indiscutiblemente, más que prácticas judiciales, normativa y discursos políticamente correctos, lo cual obliga a comprender la realidad social y cultural de la población y las posibilidades de acceder a la justicia a partir de sus necesidades.

#### **IV- Creación de la Red de Mentores y acceso real a la justicia de las personas menores de edad en conflicto con la ley.**

En el 2017, con ocasión del programa de cooperación entre el gobierno de Costa Rica y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), el Poder Judicial fue convocado a participar en la construcción del Programa de Cooperación que Unicef podría brindar al país para apoyar a la niñez y adolescencia para el período 2018-2022.

Desde la dirección de lo que en ese momento era el Programa de Justicia Restaurativa del

Poder Judicial, que lo ejercía la magistrada de la Sala Tercera, Doris Arias Madrigal, se propuso un proyecto de cooperación denominado inicialmente como “Red de Mentores” el cual tuvo como razón de ser, la visibilización de la realidad de muchas personas menores de edad en conflicto con la ley, que se enfrentaban solas al proceso penal juvenil. Esta iniciativa contó con aceptación de UNICEF siendo parte del plan de cooperación.

Sin duda alguna, la Ley de Justicia Penal Juvenil desde lo normativo establece un proceso que es acorde con los estándares internacionales para el juzgamiento de las personas menores de edad. No solo contiene regulación expresa acerca de formas diversificadoras de la reacción penal frente a las personas menores infractoras, sino que también, acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, en el supuesto de la necesidad de judicializar y llegar hasta el dictado de sentencia, establece un abanico de opciones sancionatorias, en el caso de una declaración de culpabilidad, las cuales a partir de una finalidad socioeducativa procurarán permitirle a la persona menor sentenciada adquirir herramientas sociales, culturales, educativas y emocionales, que le permitan construirse un proyecto de vida alternativo al delito que asegure su inserción social.

Pese a que la Ley de Justicia Penal Juvenil, en adelante LJPJ, regula institutos desjudicializadores como la suspensión del proceso a prueba o la conciliación, y (ver artículos 61 y 89), y crea en el artículo 121 una gran variedad de sanciones no privativas de libertad, la realidad de la práctica judicial reflejaba altos índices de judicialización, de declaración de incumplimiento y muchas personas menores de edad cumpliendo sanción de internamiento en centro penal

especializado por haber quebrantado las sanciones no privativas de libertad.

Pese a la clara orientación socioeducativa de la LJPJ, la realidad reflejaba que en gran medida, la población menor de edad en conflicto con la ley, sobre la cual concurrirían múltiples condiciones de vulnerabilidad, se enfrentaba sola a los procesos judiciales más allá de la defensa técnica, y esto podría tener incidencia en el cumplimiento de las salidas alternas y de las sanciones no privativas de libertad, así como en el acceso a ellas.

Como parte del acuerdo de cooperación entre el Poder Judicial de Costa Rica y la Embajada de los Estados Unidos de América en este país para el fortalecimiento de lo que inició como el programa de Justicia Juvenil Restaurativa, se realizaron múltiples capacitaciones al personal judicial que trabajaba en la materia con el *International Institute for Restorative Practices*, llevándose a cabo diferentes visitas de observación de prácticas restaurativas y abordaje de la delincuencia juvenil en diferentes estados de la Unión Americana, donde el International Institute for Restorative Practices en adelante IIRP, desarrollaba programas con población adolescente.

De estas visitas, tanto al IIRP y en particular a las escuelas de dicha entidad y de la Community Service Foundation, en *Bethlehem*, y *Buxmont, Pennsylvania*, pudo constatarse como todo el ambiente con el que se atendía a la población menor de edad en conflicto con la ley que atendía estas escuelas, respondía a los principios y las prácticas restaurativas, lo cual implicaba que, aunque eran jóvenes que estaban bajo modalidades de control judicial por conductas delictivas (menores), recibían educación, y en el caso de haber sido separados de sus

centros educativos regulares, no les truncaba su proceso educativo, pero principalmente, tenían acompañamiento.

No solo resultó importante verificar que los y las estudiantes de estas escuelas eran todas personas menores de edad remitidas por la autoridad jurisdiccional por un comportamiento disruptivo de previo a ser sometidas al proceso penal regular, sino que, además habían sido parte de prácticas restaurativas formales, donde ninguno de ellas, pese a no contar con familiares en algunos casos, se presentaban sin apoyo, puesto que existía una red de personas que, conocedoras de las prácticas restaurativas, o como miembros de la comunidad, figuraban como voluntarios en el acompañamiento y apoyo de estas personas jóvenes.

Observando la experiencia práctica, más allá del ritual de círculos de paz o reuniones restaurativas, como procedimientos organizados y formales dentro de la Justicia Restaurativa, el acompañamiento personal positivo más que jurídico, a personas menores de edad que se encuentran en proceso de desarrollo, se puede calificar como manifestaciones concretas de un alto apoyo, precisamente porque responsabilizarse, asumir las consecuencias de una conducta, realizar cambios y ser activo en la reparación del daño, no es sencillo para una persona adolescente y menos cuando su núcleo familiar no está en condiciones de brindar acompañamiento.

Esta experiencia aunada a la creciente preocupación por la falta de acompañamiento de muchas personas menores de edad en conflicto con la ley durante el proceso y posteriormente en la fase de ejecución, permitió que se planteara a Unicef la propuesta de creación de una red de mentores,



cuya función se enmarcaba en acompañar, estimular y apoyar a aquellas personas menores de edad, con condiciones adecuadas para el cumplimiento de salidas alternativas o sanciones no privativas de libertad, las cuales requerían de estímulo y acompañamiento, ante la ausencia de apoyo familiar.

Es así como, desde la Dirección de Justicia Restaurativa del Poder Judicial en unión con Unicef y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se firmó un acuerdo de cooperación que permitió iniciar con el desarrollo de este proyecto.

Según la muestra de casos del Juzgado Penal juvenil de Alajuela, Limón y Cartago, el diagnóstico o estado de situación, primera fase del proyecto, reflejó que muchas de las personas menores de edad que cumplían exitosamente las salidas alternativas como suspensión del proceso a prueba contaban con recursos de apoyo, mientras que, las que las habían incumplido señalaban que tenían escaso apoyo.

En el caso de las personas jóvenes sentenciadas que se encontraban descontando sanciones privativas de libertad, estas narraron cómo la falta de apoyo y de mayores límites en su entorno fueron factores clave para el incumplimiento de las sanciones no privativas, lo cual llevó a que fueran revocadas y se enfrentaran a internamiento.

Igualmente, la necesidad de las personas menores de edad de contar con acompañamiento durante el proceso penal, en sus diferentes etapas, ha sido tema de preocupación constante y trabajo entre el Poder Judicial y el Patronato Nacional de la Infancia.

El acuerdo de cooperación inició con la construcción de un diagnóstico que permitiera crear una línea de base para un posible Programa de Mentoría Judicial dirigido a personas sometidas a proceso penal juvenil en Costa Rica. Para ello se trabajó con personas sometidas al juzgamiento según la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, en el Juzgado Penal Juvenil de Alajuela y en el Juzgado Penal Juvenil de Limón, despachos judiciales cuya población meta se comporta procesalmente diferente.

Igualmente se trabajó con personas privadas de libertad sentenciadas por la ley de cita, reclusas en el Centro de Formación Integral Zurquí y en el Centro Especializado Ofelia Vincenzi Peñaranda.

También para la construcción de la línea base o punto de partida sobre el estado de la situación, se realizaron entrevistas y grupos focales con personas vinculadas a la materia. La conclusión acerca de la necesidad y viabilidad de la creación de una red de mentoría, se enmarca precisamente en el binomio “*Alto Apoyo y Alto Control*”, en el tanto según se reflejaba en el diagnóstico, las personas en conflicto con la ley presentaban una necesidad de mayor acompañamiento en el cumplimiento de sus deberes frente al proceso, más allá que lo estrictamente jurídico.

Así, la figura de mentoría judicial, resultaba novedosa, puesto que proponía como una relación donde una persona adulta trabajaría por un período determinado con una persona joven, en procura de brindar orientación, apoyo y motivación para que esta pudiera lograr un desarrollo positivo y saludable, (Glasswing, 2019).

Contar con esa guía, que en modo alguno supondría suplantar la voluntad y deberes de la persona menor o interferir en aspectos técnicos jurídicos del proceso, podría facilitar la participación en prácticas restaurativas, el planteamiento de metas reales y su cumplimiento, y la prevención de situaciones de riesgo para el cumplimiento, todo como consecuencia directa de no enfrentar el proceso sin acompañamiento.

Un proyecto como la creación de una red de mentoría judicial, abre la discusión acerca de las necesidades reales de la población menor de edad en conflicto con la ley, a partir de comprender que no solo por el menor desarrollo psicosocial que tiene una menor capacidad de culpabilidad, sino que su misma edad y factores determinantes para la comisión del delito, deben ser tratados durante la ejecución de una sanción o el cumplimiento de una salida alterna.

Estos aspectos vistos desde la adultez podrían no ser complejos, para una persona menor de edad en condición de dependencia económica y limitaciones culturales y sociales, y no están únicamente vinculados con la voluntariedad del cumplimiento. Las limitaciones económicas, el desconocimiento de los canales gubernamentales para la búsqueda y obtención de recursos, así como de ciertos procedimientos administrativos, las complejidades que pueden resultar de la necesidad de traslados interprovinciales, pueden convertirse en claros obstáculos para el acceso a la justicia, en la medida que una persona menor de edad deba enfrentarlos sin guía y acompañamiento.

Reconocer estos aspectos permite comprender que aun teniendo nuestro sistema legal y procesal un conjunto de normas jurídicas

en materia de niñez y adolescencia muy completo, la justicia para esta población va más allá de la aplicación normativa, requiere descender a la realidad personal y atender las necesidades concretas que atraviesa la población menor de edad.

Si el derecho penal juvenil responde a una finalidad educativa, y en razón de esto se procura que las personas menores de edad adquieran herramientas para la construcción de su proyecto vital, es precisamente porque se pretende tener incidencia en el proceso de desarrollo en un momento donde éste aun no ha finalizado, modelando y transformando las conductas y actitudes que se consideran negativas o inadecuadas al orden social y que frenan su inserción social exitosa. Si bien el derecho penal juvenil no puede transformar todo el entorno y la realidad de la persona menor en conflicto con la ley, puede incidir en lo más importante, pero si los cambios son complejos lo son aún más, si en una etapa tan cambiante e intensa como la adolescencia, una persona se enfrenta sola y sin guías al reto de crecer y cumplir requerimientos judiciales.

Resulta sumamente valioso también un proyecto como la creación de redes de mentoría en cuanto a la vinculación social y construcción de lazos comunales que un proyecto como este puede llevar.

Toda persona menor pertenece a una comunidad, sin embargo, del estudio diagnóstico realizado con ocasión del proyecto de mentoría judicial, no se desprende que haya una fuerte identificación con el concepto comunidad, con sus instituciones y recursos por parte de las personas menores en conflicto con la ley.

La comunidad entendida desde la institucionalidad y sus habitantes, cuando está organizada, cuenta con estructuras que se relacionan entre sí, con opciones formativas, y brinda entornos seguros de educación, de deporte y esparcimiento, representa un factor protector para las personas menores de edad. Esta al igual que los adecuados roles parentales, que brinden protección, disciplina y afecto, así como la Escuela entendida en sentido amplio, son esenciales para prevenir la actividad delictiva en personas menores de edad y para lograr que, aun frente a conductas delictivas, no se conviertan en forma de vida.

Una comunidad que se presenta como ajena, desinteresada y excluyente impide a la persona menor vincularse con ella, con sus planes y objetivos, no siendo posible desarrollar sentido de pertenencia. La mayoría de las personas menores de edad en conflicto con la ley se sienten excluidos de la comunidad de la que son parte, y el delito fortalece esta situación, quemando puentes y con ello se desarrollan actitudes y conductas que segregan y excluyen. Para lograr inserción social debe generarse un vínculo y condición de permanencia, no siendo únicamente tarea de la persona menor, sino también de las fuerzas vivas de la sociedad.

Una red de mentoría judicial, que se nutre de la comunidad, acerca a la persona menor a su entorno social, precisamente porque es un miembro de la comunidad quien le puede mostrar los caminos para ello, permitiendo de esta forma transformar la imagen y el papel que como joven una persona puede tener en la sociedad.

Este proceso de concientización del rol de la comunidad no solo en el conflicto sino también en la solución, permitiría a su vez

comprender la importancia que puede tener el adecuado desempeño de sus funciones en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva. Así como la familia, la escuela, las iglesias, la comunidad y los grupos de pares positivos son factores protectores, cuando fallan en el ejercicio de sus respectivos roles y tareas, aumentan la condición de riesgo para que el delito, las drogas y la desesperanza se apoderen de una población altamente vulnerable, necesitada de respuestas y atención.

Sin duda alguna deberán crearse los perfiles adecuados en la construcción de una red de mentoría judicial, para participar en esta mentoría y establecer las salvaguardas suficientes con el fin de evitar colocar a las personas menores de edad en una mayor condición de vulnerabilidad y que puedan estar en riesgo. Sin embargo, en los términos planteados se presenta como una posibilidad real de acercar a la justicia a una población sedienta de ella.

## **Bibliografía**

Cerezo Mir, J. (2006). *Curso de derecho penal español. Parte General I* (Vol. I). Madrid., España: Tecnos.

Cerezo Mir, J. (2006). *Curso de derecho penal español. Parte General I* (Vol. I). Madrid.,

Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas 20 de noviembre de 1989).

Comité de los Derechos del Niño, ONU. (2 de febrero de 2007). Observación General N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. Ginebra, Suiza.

Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24 (18 de setiembre de 2019)

Costa Rica, Asamblea Legislativa. (06 de febrero de 1996). Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, “Directrices del Riad, 45/112 (Asamblea General 14 de diciembre de 1990).

Eiras Nordenstahl, U. C. (2008). *¿Dónde está la víctima? Apuntes sobre victimología*. Buenos Aires: Librería Histórica.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Troya.

Glasswing, U. (2019). *Programa de Mentoría Judicial dirigido a personas sometidas a proceso penal juvenil en Costa Rica VI entregable. Diseño de Programa*. Costa Rica.

Navas, F. I. (2018). *La justicia restaurativa como un fin de la pena*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Organización de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

Organización de las Naciones Unidas. Resolución 40/33 (Asamblea General 29 de noviembre de 1985). Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”,

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf).

Ted Watchel, Terry O’Connell y Ben Watchel. (2010). *Reuniones de Justicia Restaurativa. Real Justice y Manual de Reuniones Restaurativas*. Bethlehem, Pensilvania, USA: CECOSAMI Prerensa E Impresión Digital S.A.

Watchel, T. (s.f.). <https://www.iirp.edu/pdf/RJInEverydayLife-Span.pdf>.

Zher, H. (2012). *Cambiando de Lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*. Virginia: Menno Media.

Zher, H. (s.f.). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el\\_pequeno\\_libro\\_de\\_las\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf)